

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-271/2025

PARTE ACTORA: MARÍA TERESA OSORIO NIETO Y MARISELA PÉREZ PAREDES

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por María Teresa Osorio Nieto y Marisela Pérez Paredes, por propio derecho y militantes del Partido Verde Ecologista de México.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el dos de mayo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-150/2025, que determinó confirmar, en lo que fuera materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG153/2025 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que aprobó el registro de las candidaturas presentadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025; en específico, el registro de la candidatura del

SX-JDC-271/2025

Partido Verde Ecologista de México a la Regiduría Tercera en el Municipio de Tuxpan.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	29

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
VPG	Violencia Política en razón de Género	
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz	
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz	
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
Parte actora	María Teresa Osorio Nieto y Marisela Pérez Paredes	
Acuerdo impugnado	Acuerdo OPLEV/CG153/2025	
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
RP	Representación Proporcional	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz	
Manual	Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.	
SRL	Sistema de Registro de Candidaturas Locales	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar infundados los agravios hechos valer, porque fue correcto que el TEV confirmara el registro de la parte actora en la posición tercera en las listas de RP para contender a las regidurías del Ayuntamiento.



Lo anterior, ya que fue realizado mediante los formatos y el expediente que prevé el Manual de candidaturas expedido por el OPLEV, sin que fuera factible tomar en consideración el Acuerdo partidista que, a decir de la actora, le reconocía la posición 1 que pretende, porque dicho documento no fue presentado por su partido político al OPLEV al momento de su registro en la posición 3, de modo que el OPLEV no se encontró en aptitud de detectar dicha supuesta incongruencia y, en su caso, subsanarla a través de algún requerimiento, como lo reclama la parte actora.

Aunado a que, las pruebas aportadas por la actora ante esta Sala Regional no fueron debidamente presentadas ante el TEV a fin de que se pronunciara sobre las mismas, sin que tampoco puedan tener el carácter de supervenientes al no cumplir con los requisitos legales para ello.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes para determinar que el OPLEV realizó un registro indebido, fue apegado a Derecho que el TEV confirmara el acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.



- 2. Acuerdo OPLEV/CG115/2025¹. El uno de abril de dos mil veinticinco², el Consejo General determinó ampliar el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos.
- 3. Acuerdo OPLEV/CG153/2025. El quince de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se verifica el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz y se aprueba el registro supletorio de las mismas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"; así como las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- **4. Juicio local**. El diecinueve de abril, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEV contra el acuerdo antes referido.
- 5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-150/2025 del índice del Tribunal local.
- 6. Sentencia local (acto impugnado). El dos de mayo, el Tribunal responsable dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo, al considerar infundados los agravios de la parte actora.

.

¹ Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV CG115 2025.pdf

En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



II. Del medio de impugnación federal

- 7. **Presentación de la demanda.** El seis de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía directamente ante está Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
- 8. Recepción, turno y requerimiento. El seis de mayo, se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Regional. Asimismo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-271/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió el trámite de publicitación del presente medio de impugnación al TEV.
- 9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: a) por materia al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEV que determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG153/2025, relacionada con el registro de las fórmulas

a candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, en particular el relativo a Tuxpan; y b) por territorio, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.



11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la LOPJF; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo1, inciso b) de la LGSMIME.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 12. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo siguiente:
- 13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de las promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.
- 14. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó al actor el tres de mayo, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cuatro al siete de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el seis de mayo, es evidente su oportunidad.
- 15. Legitimación e interés jurídico. Quien acude como parte actora tiene legitimación, pues promueve por propio derecho. De igual forma, cuenta con interés jurídico al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora se considera vulnera su esfera jurídica de derechos.
- **16. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado



de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la determinación controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

- I. Pretensión, temas de agravio y metodología
- 18. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida a fin de modificar el acuerdo emitido por el OPLEV, de modo que sea registrada en la posición uno de regidurías y no en la posición tercera, de la lista registrada por el PVEM en la elección del ayuntamiento de Tuxpan.
- 19. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:
 - a) Dilación procesal
 - **b)** Indebida motivación
- 20. Por cuestión de método, los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta, considerando que tal forma de proceder no le depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia



04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".³

II. Agravios

a) Dilación procesal

- 21. La parte actora refiere que el TEV al haber dilatado el periodo para emitir la sentencia ahora impugnada, dejó de juzgar con perspectiva de género; ya que con ello provocó una zozobra desde el momento en que el OPLEV, equivocadamente, emitió el acuerdo colocándola en la posición de la tercera regiduría de la planilla del municipio, cuando les correspondía la primera, como lo aprobó el órgano de dirección del PVEM.
- 22. También sostiene que el TEV incurre en VPG, ya que la omisión de pronunciarse sobre la posible violencia sufrida, los efectos de la misma se van actualizando de manera continua, así como las violaciones de derechos humanos que sufre, al negarse la posibilidad de ocupar una postulación con mayores posibilidades de concretarse, en lugar de la que ilegalmente determinó el órgano administrativo electoral.
- 23. Refiere que el OPLEV, de manera ilegal, dejó de observar el acuerdo partidista y, en lugar de hacerlo cumplir lisa y llanamente, emitió uno diverso en el que se le colocó en un cargo edilicio completamente distinto a lo aprobado por el órgano partidista, lo que configura un acto de VPG en su contra, al disminuir la posibilidad de quedar electa para la regiduría a la cual contiende.

b) Indebida motivación

⁻

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Pronunciamiento del Acuerdo partidista

- 24. La parte actora indica que el TEV fue omiso en emitir un pronunciamiento de fondo a partir del análisis del Acuerdo CPEVER-03/2025, de fecha trece de marzo, emitido por el Consejo Político del Estado de Veracruz, en el cual los órganos de dirección del partido, quienes son los únicos facultados para proponer las candidaturas y el orden de las postulaciones del presente proceso electoral, la colocaron en la primera posición.
- Así, el TEV debió verificar cuáles son los órganos de dirección del 25. PVEM que, conforme a sus Estatutos y normativa interna, se encuentran facultados para las postulaciones de las candidaturas a cargos de elección popular de ese partido político.
- 26. En esta tesitura, considera que el TEV debió requerir el acuerdo respectivo al OPLEV o al propio partido político, para verificar el contenido del mismo.
- 27. La parte actora combate lo argumentado por el Tribunal local al insertar algunas imágenes de su "supuesta" Declaración de Aceptación de la Candidatura al Cargo de Regidora por el principio de representación proporcional, para contender por el cargo de regiduría 3, documento que, desde este momento niegan en cuanto a su contenido y firma, objetándose el alcance y valor probatorio que se le pretende dar.
- Lo anterior, porque afirman que el TEV valida un documento para 28. sostener un error y omisión de cumplir con lo determinado por el Consejo Político Estatal del PVEM, ya que de ninguna manera puede sostenerse que la parte actora hubiera estado conforme con suscribir



un documento en el que se les haya cambiado de posición a otra con menores posibilidades de concretarse.

- 29. Así, ante la duda, y a partir de sus manifestaciones, lo procedente era llamarlas para ratificar el contenido y firma de esos supuestos documentos; al omitir hacerlo, se les dejó en estado de indefensión pues pudo resultar que se hayan cambiado los formatos o se hubieran alterado.
- 30. En todo caso, sostiene que, para lograr convicción sobre lo planteado, lo correcto era emitir diligencias para mejor proveer, se hubiera requerido el acuerdo partidario y a efecto de dar certeza a este asunto, debió pedir su comparecencia para ratificar el contenido y firma de esa supuesta declaración de aceptación, lo que no ocurrió en la especie.
- 31. En consecuencia, el TEV debió revocar el Acuerdo OPLEV/CG153/2025, para efectos de constatar la coincidencia de lo que aprobaron los órganos de dirección de cada partido político que realizó las postulaciones, con la finalidad de advertir cualquier discrepancia o error, como en el caso que nos ocupa. El haber omitido esa valoración dentro del acuerdo referido vicia el acto de autoridad y es contrario a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.
- 32. Asimismo, precisa que el OPLEV omitió realizar un requerimiento de oficio en materia de inconsistencias o errores de los registros con respecto a lo aprobado por los órganos de dirección de los partidos políticos postulantes.

• Vulneración al principio de autodeterminación

33. La parte actora sostiene que se vulneró el principio de autodeterminación del partido, ya que, conforme a los Estatutos, el Consejo Político del Estado, es el órgano facultado para seleccionar y



postular candidatos, quien determinó que las actoras fueran registradas en el lugar primero y no tercero de la lista para candidaturas al municipio de Tuxpan, Veracruz, por el PVEM.

34. De esta manera, señala que al no atender la voluntad del partido, se vulneró el principio de autodeterminación, previsto en el marco convencional y nacional.

Aceptación de la candidatura

- 35. Por cuanto hace a la declaración de aceptación de la candidatura distinta a la regiduría primera, la parte actora sostiene que fue un error, que pudo deberse a un *lapsus calami*, debido al sin número de formatos y documentos que fueron requeridos para realizar la postulación y, probablemente, esos documentos fueron los que se tomaron de base para realizar el registro.
- 36. Sin embargo, lo correcto era que su postulación se registrara en la fórmula de candidaturas de la regiduría primera, tal y como fue aprobado por el Consejo Político del Estado del PVEM, en fecha trece de marzo, al tratarse del órgano legalmente facultado para aprobar las candidaturas del partido, de modo que el no hacerlo, significaría una violación al principio constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ya que un error humano no puede, en ninguna manera, sustituir la determinación del órgano que tiene dichas atribuciones.
- 37. Además, refieren que acompañan a su demanda copia certificada de la declaración de aceptación de candidatura de la regiduría primera, tanto de la propietaria como de la suplente, así como la "Solicitud de registro de candidatura al cargo de regiduría por el principio de representación proporcional", para contender por el cargo de regiduría 1, con los datos



de María Teresa Osorio Nieto y Marisela Pérez Paredes, firmada por el Edgar José Herrera Lendechy, con la precisión de que la documentación fue solicitada oportunamente sin haberse dado respuesta al momento de la presentación de la presente demanda.

III. Determinación de esta Sala Regional

- 38. Es importante destacar que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA AUSA DE PEDIR"; y 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".
- 39. Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2012 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS, LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"⁴; el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral, por regla general, solo puede controvertirse por vicios propios, de manera que los actos partidistas que sustentan el registro que les cause agravio deben impugnarse de forma directa.

.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36; así como, en la página de este Tribunal www.te.gob.mx



- **40.** Establecido lo anterior, esta Sala Regional determina que los agravios hechos valer devienen **infundados**.
- 41. La pretensión última de la parte actora consiste en que sea revocado el Acuerdo OPLEV/CG153/2025 emitido por el OPLEV, a fin de que las actoras sean registradas en la posición primera de la lista de regidurías de representación proporcional por el PVEM, para la integración del Ayuntamiento de Tuxpan.
- 42. Su argumento principal consiste en señalar que el OPLEV debió considerar el Acuerdo partidista y no así los formatos previstos en el Manual para el debido registro de la lista que encabeza, porque a su consideración, debía privilegiarse el derecho a la autodeterminación y autoorganización del partido, a través de su decisión de postularla en el primer lugar.
- 43. En tanto que, los formatos no debieron considerarse, en primer término, porque no representan la voluntad del partido y, en segundo, por la existencia de los mismos formatos firmados por la actora, pero colocándola en el primer lugar de la lista.
- 44. Al no haber sido de la manera referida, considera que se le violenta su derecho político-electoral de ser votada para un cargo de elección popular, además, a su consideración, lo anterior la convierte en víctima de VPG.
- 45. Ahora bien, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos 99 y 100 del Código Electoral de esa entidad federativa, establecen que la autoridad competente para llevar a cabo el registro de las candidaturas para contender a diversos cargos de elección popular recae en el OPLEV; para ello, en el Manual se

advierte que los partidos políticos, para las listas de candidaturas por RP, deberán presentar su solicitud de registro firmada de manera autógrafa, la cual será cargada a través del SRCL, mediante la captura de los datos correspondientes, dentro de los plazos establecidos en el Plan y Calendario Integral del OPLEV para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

- 46. De esta manera, en cumplimiento a lo anterior, conforme al calendario, el registro de postulaciones a ediles contempló del dieciséis de marzo al dos de abril, ambos de la presente anualidad; sin embargo, el OPLEV emitió una prórroga para el cuatro de abril siguiente.
- 47. Así, el Manual establece que, una vez culminado el periodo, los partidos ya no pueden capturar, cargar o modificar las postulaciones en el SRCL, con excepción de los autorizados para desahogar requerimientos y realizar sustituciones aprobadas por el Consejo General.
- 48. Por su parte, la solicitud de registro que presente el partido se cargará a través del SRCL, la cual contendrá los datos del partido, así como el expediente de postulación con los Formatos Descargables que pone a disposición el OPLEV (Anexo 1 Formatos de registro para ediles de los ayuntamientos), mismo que deberán ser firmados y digitalizados para ser cargados en el SRCL.⁵
- 49. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que, resulta apegado a Derecho que el OPLEV considerara para tener por hecho el registro los Formatos Descargables y el expediente correspondiente que colocaban a la parte actora en la posición tercera. Sin que fuera necesario emitir un requerimiento y realizar cotejo o verificación alguna respecto de otra documentación, como lo es en el caso, el Acuerdo partidista, porque

_

⁵ Véase el tema 1.4.1. Solicitudes de registro de ediles de MR y RP, del Manual.



cuando el PVEM solicitó al OPLEV el registro de candidaturas correspondientes nunca lo exhibió, de modo que no fue posible que el OPLEV pudiera apreciar una incongruencia entre la solicitud de registro y dicho Acuerdo partidista, para que en su caso estuviera obligado a formular el requerimiento a que hace referencia la parte actora.

- 50. Lo anterior, porque tal como lo prevé el Manual, el registro de candidaturas se realiza con base en los formatos ahí autorizados, por lo que si el Acuerdo partidista nunca fu exhibido ante el OPLEV al momento que el PVEM solicitó el registro de dichas candidaturas, entonces el actuar del OPLEV no violentó en perjuicio de la parte actora derecho alguno, ni tampoco se vulneró el derecho de autodeterminación del partido político, porque el OPLEV registró a quien el PVEM solicitó que se le registrara.
- 51. De esta manera, fue correcto que el Tribunal local determinara que el OPLEV no incurrió en un error, como lo hizo valer la actora al inicio de la presente cadena impugnativa ante el TEV.
- 52. Ahora bien, por cuanto, a los Formatos Descargables firmados por las actoras en la posición primera de la lista presentados junto con su escrito de demanda federal, esta Sala Regional advierte que no fueron considerados por el TEV, en razón de que la parte actora no los presentó como elementos probatorios, de ahí su imposibilidad de emitir un pronunciamiento.
- 53. Aunado a ello, esta Sala Regional tampoco puede tomarlas con el carácter de supervenientes, ante la manifestación de la actora de no contar con ellas al presentar la demanda, ya que no cumplen con lo previsto en la jurisprudencia 12/2002, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS

AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE", la cual establece que se considerarán pruebas supervenientes los surgidos antes de que fenezca el plazo para presentar las pruebas junto con la demanda, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, esto es, pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

- 54. En el caso, la parte actora, como oferente de la prueba, sabía de la existencia de dichos formatos previamente firmados por sí misma, circunstancia que ella misma reconoce en su demanda; sin embargo, no contaba con ellos, por lo que, la solicitud ante el órgano competente debió realizarse previamente a la interposición del primer medio de impugnación, esto es, la presentación de la demanda ante el TEV.
- 55. Contrario a ello, la solicitud se realizó con posterioridad a la emisión del Acuerdo OPLEV/CG153/2025, de quince de abril, y de la presentación de la demanda ante el TEV (dos de mayo), esto es, la solicitud de documentación se realizó el cinco de mayo, tal como se advierte del sello de recepción en la parte superior de los documentos.
- 56. De esta manera, al tener conocimiento de su existencia y saber que no contaba con éstas para presentarlas en conjunto con la demanda, la parte actora tenía la obligación de realizar la solicitud una vez que tuvo conocimiento del acto impugnado ante el TEV, y no después de la emisión de la sentencia ahora impugnada.
- 57. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, aun y cuando fueran tomadas en cuenta las pruebas que ofrece la actora, resultan insuficientes

-

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



para desvirtuar los formatos y el expediente utilizado por el OPLEV para el registro en la tercera posición, ya que la actora presenta las impresiones que se obtienen a partir de cargar la información requerida al partido para imprimir los formatos y estos sean firmados por las personas que aspiran a una candidatura, sin que acompañe elemento alguno con el cual se acredite que esa documentación que las contempla en la primera posición de la lista, fue cargada en el sistema de registro de candidaturas del OPLEV.

- 58. En este último supuesto, sólo si el OPLEV hubiera recibido la documentación de la actora en la primera posición, efectivamente hubiera tenido la obligación el OPLEV de dilucidar cuál sería el registro que debía prevalecer, esto es, el de la posición uno o el de la posición tres, circunstancia que en el caso no acontece porque del expediente que se examina no existe evidencia que el PVEM hubiera solicitado el registro de las actoras en la posición uno, ni que tampoco hubiera exhibido ante el OPLEV el Acuerdo partidista que les dio esa posición.
- 59. En efecto, en el presente expediente consta la solicitud de registro que el PVEM presentó ante el OPLEV en el archivo digital PRUEBAS JDC_037_CG_2025\1. ACUERDO OPLEV_CG153_2025 Y ANEXOS que constan en el CD que es consultable en la foja 46 del expediente TEV-JDC-150/2025 el cual formó el cuaderno accesorio único del presente expediente, de donde se puede observar que el PVEM nunca entregó al OPLEV el Acuerdo del Consejo Político del PVEM en el Estado de Veracruz, Acuerdo CPEVER-03/2025, por lo que no pudo advertir la supuesta incongruencia que aduce la parte actora.
 - **60.** Más aún, del Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 no se observa que el

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

PVEM estuviera obligado a exhibir ante el OPLEV al momento de solicitar el registro de sus candidaturas, el acuerdo o resolución del órgano de dirección partidista en el que se determinaron los registros de las candidaturas en la lista de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tuxpan.

- 61. Ciertamente, del capítulo 2, apartado 1.4.1 intitulado "Solicitudes de registro de MR y RP" del Manual en cita, se observa que los partidos políticos deben cargar en el Sistema de Registro de Candidaturas Locales (SRCL) la documentación siguiente:
 - a. Solicitud de registro de candidatura propietaria y suplente (MR o RP según sea el caso); con firma autógrafa de la persona o personas acreditadas previamente por el partido político o coalición.
 - b. Declaración bajo protesta de decir verdad (MR o RP según sea el caso); con firma autógrafa de la persona postulada propietaria y suplente.
 - c. Aceptación de la Candidatura (MR o RP, según sea el caso); con firma autógrafa de la persona postulada propietaria y suplente (en su caso aceptación de hipocorístico, apodo o sobrenombre por parte de la candidatura propietaria únicamente).
 - d. Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro (Formato SNR que emana del sistema que pone a disposición el INE), con firma autógrafa de la persona postulada Propietaria.



- e. Formato de consentimiento expreso por escrito y autorización para hacer pública la información en el Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles (MR o RP según sea el caso).
- f. Acta de nacimiento (anverso y, en su caso, reverso de la COPIA CERTIFICADA o COPIA TOTALMENTE LEGIBLE).
- g. Credencial para votar (anverso y reverso del original o COPIA TOTALMENTE LEGIBLE).
- 62. Cabe señalar que lo anterior, resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicta:
 - **Artículo 173.** El presente capitulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.
 - A. Para ser candidato se requiere:
 - I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;
 - II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;
 - III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
 - IV. Derogada.
 - B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener:
 - I. La denominación del partido o coalición;
 - II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
 - III. Nombre y apellidos de los candidatos;
 - IV. Fecha de nacimiento;



V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución del Estado, según la elección de que se trate;

VI. Cargo para el cual se postula;

VII. Ocupación;

VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;

XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;

XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

(DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XIII. Derogada.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

XIV. Los candidatos a diputados que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán declarar bajo protesta de decir verdad, estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la del Estado.

(DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Derogado.

(DEROGADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015) Derogado.

Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.

- C. Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;



- III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;

(REFORMADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado;

(REFORMADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial de votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente; y

(ADICIONADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

VII. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que pretendan reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo. En el caso de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse una carta que especifique cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

63. Con base en el Código y el Manual aplicables, como se puede observar, de la documentación que el partido político debe exhibir ante el OPLEV con base en los formatos respectivos, de ninguna parte se aprecia que el PVEM tenía la obligación de presentar ante el OPLEV



la documentación que en estima de la parte actora, le reconoce el derecho a ser postulada en la posición uno que reclama.

- 64. Igualmente, tampoco del citado Manual se advierte que el OPLEV estuviera obligado a solicitar al PVEM el acuerdo o resolución del órgano de dirección partidista en el que se determinaron los registros de las candidaturas, para en su caso, detectar la incongruencia de la que se duele la parte actora entre, por un lado, la solicitud de registro de su candidatura y, por otra parte, el Acuerdo del Consejo Político del PVEM en el Estado de Veracruz, Acuerdo CPEVER-03/2025.
- 65. En ese orden de ideas, lo que esta Sala Regional observa en el caso particular entonces, es que las violaciones que aduce la parte actora no se deben a un incorrecto actuar del OPLEV, y que el Acuerdo OPLEV/CG153/2025 por vicios propios, sino en todo caso, la afectación de la que se duele la hoy parte actora proviene, en realidad, de que el PVEM al solicitar su registro desatendió el Acuerdo del Consejo Político del PVEM en el Estado de Veracruz, Acuerdo CPEVER-03/2025, por lo que, en todo caso, ello en todo caso tendría que ser materia de pronunciamiento por el órgano de justicia partidaria correspondiente, pues la discrepancia de la que se duele la parte actora, en realidad proviene entre dos órganos partidistas del propio PVEM, a saber, por un lado el representante acreditado por el PVEM ante el OPLEV que realizó el registro correspondiente, en relación con el Consejo Político del PVEM en el Estado de Veracruz, derivado del Acuerdo CPEVER-03/2025.
- 66. En consecuencia, es inconcuso que en el presente caso ese conflicto se generó con motivo del actuar del representante del PVEM que registró la candidatura del PVEM sin obedecer, en concepto de la parte actora, el Acuerdo del Consejo Político del PVEM en el Estado de Veracruz,



CPEVER-03/2025, lo que en todo caso tendría que ser materia de estudio, pero por el órgano de justicia partidario correspondiente, sin que sea dable que el OPLEV, el TEV o esta propia Sala Regional con plenitud de jurisdicción pueda sustituirlo, de conformidad con el artículo 99, fracción V⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2, párrafo 38, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que imponen a las personas justiciables que se duelan por actos de partidos políticos, la obligación antes de acudir a las autoridades electorales, el agotar las instancias de justicia partidaria.

- 67. Por estas razones, resulta conforme a Derecho que el Tribunal local confirmara el registro en los términos en que lo efectuó el OPLEV, ante la inexistencia de algún error como se hizo valer por la parte actora ante la instancia local.
- 68. A mayor abundamiento, la parte actora estuvo en posibilidad de objetar los formatos de aceptación de la candidatura en la posición tres desde el juicio local, pues fueron exhibidos en esa instancia y estuvo en posibilidad de conocerlos y objetarlos, a fin de que el TEV pudiera pronunciarse al respecto.
- 69. Por otro lado, por cuanto hace a las manifestaciones de la actora relativos a la supuesta dilación procesal en que incurrió el TEV al no haber

⁸ 3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.





⁷ Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

emitido un pronunciamiento y dar certeza a la actora sobre su registro como candidata; esta Sala Regional determina que no le asiste la razón.

- 70. Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la presentación de la demanda ante el Tribunal local se realizó el diecinueve de abril; el veintitrés siguiente recibió las constancias remitida por el OPLEV; respecto de la tramitación y publicitación del juicio local; el veinticuatro siguiente fue integrado y turnado, el veintiocho siguiente se emitió un acuerdo de recepción y radicación y se cerró la instrucción, emitiéndose la sentencia impugnada el dos de mayo siguiente, es decir, cuatro días posteriores a la última actuación.
- 71. Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, dicho plazo no resulta excesivo, tomando en consideración que la Ley de Medios Local no prevé un periodo de plazo para emitir un pronunciamiento ni tampoco uno menor a este.
- 72. Aunado a que, la propia emisión de la sentencia controvertida en la cual la actora no alcanzó su pretensión de ser registrada en el primer lugar, en sí misma, no configura una vulneración a los derechos de la actora que puedan ser analizados desde la VPG.
- 73. Por cuanto a la VPG atribuible al OPLEV, el emitir registro en los términos precisados y disminuir la posibilidad de quedar electa para la regiduría a la cual contiende, esta Sala Regional advierte que la parte actora no hizo valer dichos argumentos ante el TEV, por lo que al hacerlos valer en este momento resultan novedosos, ya que el TEV nunca estuvo en aptitud de pronunciarse sobre tales señalamientos.
- 74. Por estas razones, se declaran **infundados** sus agravios y se determina **confirmar** la sentencia impugnada, por las razones aquí



expuestas, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

75. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, con el voto en contra de Eva Barrientos Zepeda, presidenta, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA



⁹ El voto se emite en términos de los artículos 174, párrafo segundo, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SX-JDC-271/2025.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular con la finalidad de exponer los argumentos de mi decisión respecto de la determinación asumida.

La mayoría estima que debe confirmarse la resolución impugnada, en la que se confirmó el acuerdo de registro de la fórmula de candidatas a la regiduría tercera para el ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), a pesar de que las actoras argumentaron contar con un mejor derecho derivado de lo decidido por la Comisión Política Estatal de su partido, al contemplarlas en la regiduría primera.

Sin embargo, como lo adelanté, no comparto esa postura porque, desde mi óptica, el Tribunal responsable debió allegarse de mayores elementos con la finalidad de dilucidar si las actoras contaban con un mejor derecho para ser registradas en la regiduría primera y determinar si existió un actuar incongruente entre lo decidido por un órgano partidista y lo realizado por la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas.

1. Planteamiento del caso

El Consejo General del OPLEV aprobó el registro de la fórmula de candidatas integrada por María Teresa Osorio Nieto y Marisela Pérez Paredes, a la regiduría tercera del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, postuladas por el PVEM.

Posteriormente, las referidas ciudadanas promovieron juicio de la ciudadanía local para controvertir: a) la omisión o el error del PVEM de



solicitar su registro de candidatura en la primera regiduría, y **b)** el acuerdo del OPLEV por el cual se aprobó el registro de candidaturas.

En su demanda local, argumentaron que su registro se aprobó de manera indebida al considerarlas como candidatas a la regiduría tercera, cuando de conformidad con los acuerdos CPEVER-03/2025 y su anexo, era posible advertir que al interior del PVEM se determinó que serían postuladas para la regiduría primera.

Es así como atribuyeron su registro a un error por parte del PVEM o bien a que el OPLEV omitió analizar de manera cuidadosa el registro, sin hacer los requerimientos necesarios para aclarar su posición en la lista de candidaturas.

Al resolver el juicio de la ciudadanía local, el TEV decidió confirmar el acuerdo impugnado, pues de la documentación presentada por el PVEM al solicitar el registro de candidaturas, las actoras aceptaron su postulación en la posición tercera.

Lo anterior, derivado del llenado del formato de la declaración de aceptación de candidatura, así como de la solicitud de registro respectiva.

Asimismo, considero que la aceptación de postulación surgió con posterioridad al acuerdo emitido por el Consejo Político Estatal del PVEM, aunado a que el OPLEV actuó de buena fe al verificar la documentación requisitada al momento de solicitar el registro.

Ante esta Sala Regional las actoras sostienen, medularmente, lo siguiente:



- El Tribunal responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto al acuerdo del referido consejo político en el que fueron

colocadas en la primera posición de las regidurías de representación proporcional.

- Se debieron formular los requerimientos necesarios para verificar el contenido del acuerdo partidista respecto a la postulación de sus candidaturas.
- Objetan el alcance y valor probatorio que se le dan a los formatos presentados en su registro, al considerar que nunca han estado de acuerdo en que se les cambie de posición a otra con menores posibilidades de acceder al cargo.
- Desde su óptica, se debieron realizar diligencias para mejor proveer a efecto de verificar cuál era la postulación partidista y la postura de las propias actoras frente la supuesta declaración de aceptación del cargo.

2. Criterio de la mayoría

La postura mayoritaria considera que debe confirmarse la resolución impugnada al considerar que es conforme a Derecho lo decidido por el Tribunal responsable ya que no es posible advertir que el OPLEV haya incurrido en un error.

Lo anterior, porque no era necesario que la autoridad administrativa electoral realizara requerimientos o que verificara documentación distinta a la presentada en la solicitud de registro.

El PVEM al solicitar el registro nunca presentó el acuerdo CPEVER-03/2025, del Consejo Político Estatal aludido por las actoras, por lo que el OPLEV nunca estuvo en posibilidad de advertir alguna incongruencia.

Asimismo, se razona que del Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 no se observa que el



PVEM estuviera obligado a exhibir ante el OPLEV al momento de solicitar el registro de sus candidaturas, el acuerdo o resolución del órgano de dirección partidista en el que se determinaron los registros de las candidaturas.

Finalmente, la mayoría considera que el acuerdo de registro emitido por el OPLEV no se cuestiona por vicios propios; sino que se cuestiona la actuación del representante del PVEM, facultado para solicitar el registro de candidaturas, en contravención a lo decidido por el Consejo Político Estatal del partido mediante acuerdo CPEVER-03/2025.

Por tanto, se concluye que en todo caso ello se debió dilucidar ante el órgano de justicia partidista correspondiente, sin que el OPLEV, el TEV o esta Sala Regional puedan realizar un análisis en plenitud de jurisdicción.

3. Razones de mi disenso

Estoy de acuerdo con que el OPLEV actuó de manera debida, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, respecto al acto de registro de candidaturas el legislador no exige una detallada comprobación documental a cargo de la autoridad administrativa electoral del requisito relativo a que los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos, sino que **se apoya en el principio de buena fe** de los partidos políticos, por lo cual se presume la legalidad del registro respectivo, por lo que corresponde a los inconformes demostrar las irregularidades atribuidas a dicho acto.



En ese sentido, no resultaba exigible al OPLEV la verificación minuciosa de la solicitud de registro presentada por el PVEM a fin de constatar que su postulación correspondiera de manera fehaciente al

procedimiento interno determinado para la selección y postulación de candidaturas.

También coincido en que la impugnación del acto administrativo electoral consistente en la aprobación del registro de candidaturas debe ser controvertido por vicios propios, sin que sea viable su impugnación sustentada en la ilegalidad de los actos partidistas.

Dicho criterio da vida a la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

En ella se sostiene que cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

No obstante, **me aparto** de las consideraciones que sostienen que la actuación del TEV fueron conforme a Derecho, pues considero que se llevó a cabo una apreciación incorrecta de la controversia a dilucidar en el presente asunto, lo que impidió allegarse de los elementos necesario para poder definir si el derecho de las actoras a ser registradas en la primera regiduría contaba con una base jurídica o estatutaria, o bien, si el cambio de posición de la primera a la tercera regiduría se debió a otros factores, como podrían ser el cumplimiento a una acción afirmativa.

No estoy de acuerdo con la conclusión mayoritaria consistente en que la actora debió acudir a la instancia de justicia interna del PVEM para



controvertir la posible incongruencia suscitada entre lo decidido por el Consejo Político Estatal del PVEM mediante el acuerdo CPEVER-03/2025 y la actuación de la persona facultada por el partido para solicitar el registro de candidaturas.

Ello es así, porque el referido consejo político avaló que las actoras fueran registradas en la primera posición de las regidurías al ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; por lo que, no existió un acto partidista que le causara afectación alguna a las actoras.

De modo que, el accionar de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas, al solicitarlo en una posición distinta a la aprobada por el partido, no se trata de un acto jurídico del cual las actoras pudieran imponerse de manera previa a la aprobación del registro de candidaturas.

Por el contrario, el acto de solicitud de registro se ve materializado hasta que la autoridad administrativa electoral determina su procedencia o improcedencia.

A partir de estos matices, es posible concluir que estamos ante la presencia de un asunto en el que la controversia versa sobre una conexidad indisoluble entre el acto del partido político y el acto de autoridad emitido con la procedencia del registro de candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de Veracruz debió advertir que el acto partidista estaba **indisolublemente vinculado** con el acto de autoridad y debió llevar cabo las diligencias necesarias para estar en aptitud de contar con los elementos suficientes que le permitieran resolver la controversia.



Incluso las propias actoras al presentar su demanda primigenia expresaron la existencia de este vínculo indisoluble entre ambos actos jurídicos.

Es decir, el Tribunal responsable debió requerir la información necesaria, tanto al partido político como a la autoridad administrativa electoral, que le permitiera establecer con certeza diversos aspectos sobre la postulación de la candidatura de las actoras.

Por ejemplo, se debió requerir cuál fue el proceso interno de selección de candidaturas del PVEM; si existió un convenio de coalición en el municipio que pudiese haber interrumpido el proceso de selección interna; o bien si existió algún acuerdo posterior del partido que avalara la modificación de la postulación de las actoras de la regiduría primera a la tercera o si este movimiento se realizó con la finalidad de cumplir con alguna acción afirmativa.

Es cierto que obra en autos los formatos de aceptación de registro y las solicitudes respectivas en los que las actoras aceptaron ser postuladas en la regiduría tercera; sin embargo, también obra en autos el acuerdo del Consejo Político Estatal del PVEM en donde se estableció que debían ser postuladas en la primera regiduría, así como la manifestación de las propias actoras de desconocer el alcance y valor probatorio de los referidos formatos.

Incluso, es posible advertir del acuerdo de registro de candidaturas que las personas que fueron registradas en la primera regiduría correspondieron a una acción afirmativa joven; por lo que, era indispensable requerir esa información a la autoridad administrativa electoral, a fin de poder verificar y tener certeza de las razones que motivaron el registro en los términos referidos.



Por ello, considero que el criterio de la mayoría, al confirmar el acuerdo de registro de candidatura de la actora, sin contar con todos estos elementos, pierde de vista la existencia de una conexidad indisoluble entre el acto partidista y el acuerdo de registro de candidaturas el cual sí era posible analizar por el Tribunal responsable.

Por tanto, la falta de correspondencia entre lo decidido por el órgano partidista y la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas debió ser analizada por el TEV bajo los parámetros mencionados.

De ahí que no comparta el criterio de la mayoría, pues se deja en total estado de indefensión a las justiciables al no resolver el verdadero problema jurídico planteado en el presente asunto.

4. Conclusión

Bajo estas premisas, desde mi perspectiva, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el TEV se allegue de mayores elementos que permitan determinar cuál fue la verdadera voluntad del partido político, o bien, si se estuvo frente a alguna sustitución para cumplir con otros principios o acciones afirmativas.

Esas son las razones que justifican mi postura y por las que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

